



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2294-2004-AA/TC  
LIMA  
HUGO ÁNGEL HEREDIA ÁLVAREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hugo Ángel Heredia Álvarez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 22 de marzo de año 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 104-94, de fecha 4 de junio de 1994, por aplicar retroactiva e ilegalmente el D.L. N.º 25967, que fija topes a la pensión de jubilación, vulnerándose su derecho adquirido en los regímenes del D.L. N.º 19990 y en el de jubilación minera.

La ONP propone la excepción de incompetencia, de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que el demandante cumplió los requisitos para gozar de pensión cuando estaba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, agregando que no cumple con los requisitos para gozar de pensión minera.

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de junio de año 2003, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda en el extremo que declara inaplicable la resolución cuestionada, disponiendo que se otorgue al actor pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, e improcedente el extremo que solicita pensión minera, estimando que el actor no cumple con los requisitos exigidos para acceder a ella.

La recurrida, por los mismos fundamentos de la apelada, la confirmó.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. Sólo corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre el extremo declarado improcedente; esto es, si corresponde, o no, al demandante gozar de pensión al amparo del Decreto Ley N.º 25009.
2. En torno a ello, del certificado que obra en autos a fojas 3, se acredita que el recurrente ha laborado como mecánico en garaje, no acreditándose que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad e insalubridad que señala la Ley N.º 25009.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo en el extremo recurrido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**REVOREDO MARSANO**  
**GARCÍA TOMA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Revoredo Marsano".

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniel Figallo Rivadeneyra".